

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor ERICK FABIAN BLANCO LUNA, contra del auto de fecha 1 de junio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para decidir sobre el recurso **REPOSICIÓN** interpuesto por doctor **ERICK FABIAN BLANCO LUNA**, en su calidad de apoderado del señor Bladimir Diaz León, **en contra del auto de fecha primero (1) de junio de 2023, que** resuelve compulsar copias a la Fiscalía Seccional de Bucaramanga para que investigue el posible delito de fraude procesal en que se puede ver incurso el señor Bladimir Diaz León y su apoderado el doctor Erick Fabian Blanco Luna, por las actuaciones realizadas en el presente tramite sucesorio y en el citado proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2022-00625-00. Lo anterior, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En audiencia del 25 de septiembre de 2019, este Juzgado resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el doctor CAMILO EDUARDO RODRÍGUEZ CAMARGO en su calidad de inspector de policía urbano adscrito a la Inspección de Control Urbano y Ornato I en descongestión de Bucaramanga; que rechazó de plano la nulidad propuesta a la diligencia de secuestro realizada el 31 de enero de 2019 sobre el inmueble ubicado en la calle 34 No. 24-34 apartamento 601 del Edificio Coopmagisterio de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO acceder a las pretensiones del **INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** del inmueble ubicado en la calle 34 No. 24-34 apartamento 601 del Edificio Coopmagisterio de esta ciudad, que forma parte de los bienes relictos de la causante CLEOFE AVENDAÑO AFANADOR; tal y como lo solicita el señor BLADIMIR DÍAZ LEÓN; por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER el despacho comisorio No. 027 del 28 de junio de 2018, al señor CAMILO EDUARDO RODRÍGUEZ CAMARGO, en su calidad de Inspector de Policía Urbano de esta ciudad; o, quien haga sus veces o reemplazo, **para que continúe con el desarrollo de la diligencia de secuestro** que se inició el 31 de enero de 2019 al inmueble ubicado en la calle 34 No. 24-34 apartamento 601 del Edificio Coopmagisterio de esta ciudad, adjuntando copia de la referida acta.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte incidentante.

QUINTO: ARCHIVAR el incidente de oposición de la referencia.”

2.- Con proveído del 12 de marzo de 2021 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil – Familia, siendo M.P. Dr. Giovanni Yair Gutiérrez Gómez, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 25 de septiembre de 2019 dentro del incidente de oposición a la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 34 No. 24-34 apartamento 601 del Edificio Coopmagisterio de esta ciudad, propuesto por el señor BLADIMIR DÍAZ LEÓN; en los siguientes términos:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado emitido el 25 de septiembre de 2019, por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, en el que no se accedió a la oposición presentada por el señor VLADIMIR DÍAZ LEÓN dentro del proceso de sucesión promovido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR siendo causante la señora CLEOFE AVENDAÑO AFANADOR...”

3.- Mediante auto del 30 de abril de 2021 este Juzgado profirió auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

4.- Con proveído del 1 de junio de 2023 este Juzgado señaló:

“... El **Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga**, informa al juzgado que el día 23 de marzo de 2023 se continuó con la **diligencia de secuestro** sobre el inmueble ubicado en la calle 34 No. 24-34 apartamento 601 del Edificio Coopmagisterio VII de esta ciudad; allegando acta de la diligencia de secuestro donde consta que finalmente se pudo finiquitar, quedando legalmente secuestrado el inmueble, quedando así **debidamente diligenciado el despacho comisorio** No. 027 del 28 de junio de 2018, **por lo que se tendrá por agregado al expediente**; sin embargo, **como el cuaderno devuelto es muy extenso**, por secretaria **se creó en el expediente digital una carpeta de nombre “DiligenciaSecuestroJ11CivilMunicipal”**; en donde se encuentra todo las actuaciones adelantadas por el Juzgado comisionado.

El doctor **ERICK FABIAN BLANCO LUNA**, en su calidad de apoderado del señor Bladimir Díaz León, presenta **incidente de desembargo por tercero poseedor; refiriendo entre otras cosas que** su mandante llegó a tener acceso del apartamento 601 del Edificio Coopmagisterio VII ubicado en la calle 34 No. 24-34 por voluntad pacífica de la señora Cleofe Avendaño Afanador (Q.E.P.D.); quien, le dio un hogar a su poderdante, forjando lazos de cercanía y fraternidad que se extendió hasta el momento del fallecimiento de la referida señora; quien, le manifestó que ante la falta de herederos se hiciera cargo del inmueble por agradecimiento a sus cuidados y compañía durante sus últimos años de vida, por lo que le entregó la posesión real y material del mismo desde el 5 de febrero de 2009.

Lo anterior; se contradice con lo referido por el señor BLADIMIR DIAZ LEON, el 16 de julio de 2018, con relación al requerimiento realizado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, en donde manifestó que el profesional del derecho EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN es su hermano; que el referido abogado junto con las señoras Zoraida Avendaño de la Presa (Q.E.P.D.) y Marlen Avendaño de Grosso; primas de la causante CLEOFE AVENDAÑO AFANADOR, al unísono le solicitaron años atrás que tomara posesión del apartamento 601 con el fin de evitar que el señor GONZALO AFANADOR vendiera dicho inmueble en razón a que tenía un testamento falso. Posteriormente; refiere que **... al parecer fui utilizado como estrategia, por él mismo Dr. Eduard, para la protección de este bien, por eso entré allí, tomé la posesión con actos de buena fe, atendiendo a las recomendaciones y direccionamientos del togado en mención**, entonces, hoy, su propio hermano, y las señoras Zoraida Avendaño de la Presa (Q.E.P.D.) y Marlen Avendaño de Grosso; al tener claro que no existía línea sucesoral (resaltado fuera del texto original) ...

De otro lado; cabe recordar que en su debido momento el Dr. Gonzalo Afanador cuando ejercía el cargo de albacea testamentario, informó al Despacho que promovió proceso abreviado contra la señora Lucila Gómez y que cuando fue a realizar la diligencia de lanzamiento del apartamento 601 de la calle 34 No. 24-34 se encontró con que el señor BLADIMIR DÍAZ, hermano del doctor Alexander Díaz, lo habitaba y por consiguiente ejerció oposición. Ahora bien; la señora Dora Gómez le informó que la tenencia del apartamento fue entregada al Dr. Alexander Díaz, quien, a su vez se lo entregó a su hermano Bladimir.

Ahora bien; ya en auto del 14 de febrero de 2023 se le había informado al togado que con auto del 25 de septiembre de 2019 esta instancia resolvió el incidente de oposición a la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 34 No. 24-34 Apto 601 del Edificio Coopmagisterio de esta ciudad, en donde **no se le reconoció la calidad de poseedor de buena fe al señor Bladimir Díaz León, hecho que con el tiempo no cambiará**; por lo tanto, **NO SE DARA TRAMITE AL INCIDENTE DE DESEMBARGO PROPUESTO.**

Ahora bien, en atención al comportamiento procesal presentado por el señor Bladimir Díaz León y de su apoderado es dilatador, de mala fe y temerario, al buscar hacer incurrir en error no sólo a este Juzgado sino también al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga hoy **Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga**, dentro del proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022-00625-00; por lo que se ordena **COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía Seccional de Bucaramanga**, para que **investigue el posible delito de fraude procesal** en que se puede ver incurso el señor Bladimir Díaz León y su apoderado el doctor Erick Fabian Blanco Luna, por las actuaciones realizadas en el presente trámite sucesorio y en el citado proceso de pertenencia; para lo cual se les remitirá copia del link del expediente una vez el fiscal designado lo solicite. **Así mismo, remitir copia de este auto** al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, para que lo pertinente dentro del proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022-00625-00...”

El auto fue notificado por estado el día dos (2) de junio de 2023, quedando ejecutoriado el 7 de junio de 2023.

2.- El 5 de junio de 2023 el Doctor **ERICK FABIAN BLANCO LUNA**, en su calidad de apoderado del señor Bladimir Díaz León, **interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto de fecha primero (1) de junio de 2023, que resuelve compulsar copias a la Fiscalía Seccional de Bucaramanga para que investigue el posible delito de fraude procesal en que se puede ver incurso el señor Bladimir Díaz León y su apoderado el doctor Erick Fabian Blanco Luna, por las actuaciones realizadas en el presente trámite sucesorio y en el citado proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2022-00625-00.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia del recurso de reposición, indicando que:

*“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Resaltado y subrayado fuera de la norma)*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”...** (Resaltado y subrayado fuera de la norma)*

El artículo 321 ibídem; señala taxativamente cuales autos proferidos en primera instancia son apelables:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

El doctor EDUARD ERICK FABIAN BLANCO LUNA arguye:

Que desde el día 13 de diciembre de 2022 actúa como apoderado del señor Bladimir Díaz León dentro del proceso de pertenencia; el cual, recibió ya admitido; es decir, que los hechos de la demanda no fueron narrados por él.

De otro lado; refiere que el señor Bladimir Díaz León le hizo referencia acerca de la sucesión intestada adelantada por este despacho; razón por la cual, en una muestra de lealtad procesal comunicó al despacho la existencia del proceso de pertenencia; aunado a ello resalta que su mandante es una persona con discapacidad mental con calificación de pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, es decir, está actuando en favor de una persona de especial protección.

Refiere no estar de acuerdo con que se compulse copias a la Fiscalía Seccional de Bucaramanga para que se investigue el posible delito de fraude procesal en que se puede verse incurso el señor Bladimir Díaz León y él como su apoderado; toda vez, que considera que no ha actuado como un apoderado dilatador, ni de mala fe y mucho menos temerario, porque de las actuaciones por él surtidas, se han realizado, primero con ocasión a las manifestaciones realizadas por el poderdante y en segundo lugar, con el estudio de las pruebas documentales a él aportadas que le acreditan la posesión de su mandante.

Desde luego que en su calidad de apoderado del señor Bladimir Díaz León ha hecho las solicitudes pertinentes para que no se efectuara el secuestro del bien inmueble, no de manera permanente, sino hasta que se decida respecto de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. Aún con lo anterior, ninguna de sus actuaciones ha generado la dilatación del proceso, ni tampoco impedido la realización de la diligencia de secuestro.

Así las cosas, considera que no es un apoderado "dilatador, temerario y de mala fe" como lo menciona el despacho; pues sus actuaciones están relacionadas y acordes al poder conferido; aunado a ello, se le compulsa copias a la fiscalía sin haber obtenido algún acto judicial o administrativo favorable en el proceso de pertenencia, no existe medida cautelar favorable, y este Juzgado ha negado toda petición que se le ha presentado.

Ahora bien; tampoco con los escritos presentados se buscó inducir en error al señor Juez 27 Civil Municipal de Bucaramanga, o al Juez 11 Civil Municipal de Bucaramanga, o a este Despacho, o el actual Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, pues todas las peticiones que se han presentado, se han realizado con pruebas que acreditan las solicitudes presentadas, con el respeto de la ley procesal y sin buscar un beneficio propio o a favor de mi poderdante a través de inducir en error procesal a ninguna parte dentro del predio objeto de controversia.

Ahora, respecto al incidente de desembargo formulado después de ocurrida la diligencia de secuestro es importante aclarar que la misma la hice bajo la facultad que me otorga el código general del proceso aportando pruebas que no fueron aportadas en oportunidad procesal anterior, y dicha solicitud se presentó según lo informado al suscrito por mi poderdante, razón por la cual el incidente de desembargo se presenta

no en forma dilatoria ni temeraria, sino como mecanismo de defensa que realmente implica; **por otro lado el suscrito entiende la postura del despacho frente a que la oposición ya se había resuelto con anterioridad y en aras de no generar mayor conflicto me acojo a la decisión del despacho**, más sin embargo advierto que el suscrito aun así continuará dentro del proceso de pertenencia, por encontrar que si asiste razón en las pretensiones de la demanda y desde luego, me acogeré a lo que se defina en ese proceso; que **se desiste del incidente presentado**, pero no en razón a ser dilatorio o temerario sino **porque está en curso el proceso de pertenencia**. (Resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, frente a la decisión por parte del despacho en cuanto a NEGAR LA SOLICITUD DE LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE, aduciendo que ya se hizo por secretaria, por lo que no hay lugar hacer pronunciamiento alguno al respecto, me permito aclarar ante el despacho que la misma solo se envió **UNICAMENTE** respecto de lo relativo al cuaderno de incidente de desembargo para el cual se comisionó al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

Por lo anterior; solicita reponer el auto de fecha 1 de junio de 2023, y en su lugar, se ordene no realizar ninguna compulsa de copias, al encontrarse ajustadas a derecho todas sus actuaciones judiciales. En caso de no reponer el auto anterior, solicito se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación el cual sustentaré ante el superior jerárquico dentro del término legal vigente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con respecto a la solicitud de reponer el **auto de fecha primero (1) de junio de 2023**, en lo atinente a compulsar copias a la Fiscalía Seccional de Bucaramanga para que investigue el posible delito de fraude procesal en que se puede ver incurso el señor Bladimir Diaz León y su apoderado el doctor Erick Fabian Blanco Luna, por las actuaciones realizadas en el presente tramite sucesorio y en el citado proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2022-00625-00; el Despacho no lo repondrá; toda vez, que se mantiene en las razones ya expuestas en dicho proveído (1 de junio de 2023). Aclarándole al Togado que el despacho ignora en que momento procesal asumió el proceso de pertenencia pues no se le allegó prueba al respecto, en todo caso dicha probanza, deberá aportarla en el diligenciamiento penal que se abrirá en su contra, a lo que se suma que las circunstancias descritas en el auto recurrido respecto de la posesión del inmueble fueron puestas en conocimiento del Juez civil que tramita el proceso de pertenencia por orden emitida en auto del 16 de diciembre de 2022 remitiendosele el link del cuaderno de incidente de oposición a la diligencia de secuestro por oficio 2474 del 19 de diciembre del 2022, por lo que el despacho asume que el togado conocía de tales circunstancias y aun así propuso el incidente de desembargo el 30 de marzo de 2023, incidente que le fue negado, como que con anterioridad pidió la suspensión injustificada del proceso sucesorio, al tiempo que la terminación del mismo por desistimientos tácito, peticiones que van dirigidas a entorpecer el presente trámite liquidatorio, por ello hay sobradas razones para la compulsas de copia de la que se duele.

De otro lado, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado del señor Bladimir Díaz León en contra del auto de fecha 1 de junio de 2023, es improcedente, por cuanto estos recursos sólo proceden contra los autos taxativamente enunciados en el artículo 321 del C.G.P.

Finalmente; en relación a que sólo se le envió el link del cuaderno del incidente de desembargo para el cual se comisionó al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga; al respecto se le informa que sólo puede tener acceso al cuaderno de incidente oposición diligencia de secuestro; toda vez, que es en este dónde su mandante es parte.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha **primero (1) de junio de 2023**, que resuelve compulsar copias a la Fiscalía Seccional de Bucaramanga para que investigue el presunto delito de fraude procesal en que se puede ver incurso el señor Bladimir Díaz León y su apoderado el doctor Erick Fabian Blanco Luna, por las actuaciones realizadas en el presente tramite sucesorio y en el citado proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2022-00625-00, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por **improcedente el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del señor Bladimir Díaz León en contra del auto de fecha 1 de junio de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR al togado y a su mandante que sólo se le puede compartir el link del cuaderno de incidente oposición diligencia de secuestro; toda vez, que es en este dónde son parte.

CUARTO: Una vez, ejecutoriado este proveído vuelva al despacho para resolver el trámite a seguir (correr traslado informe secuestre)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6407fd7768d538973f87ddf44d6cc0cd2796ba9f4202e68efcc51df3a0966c2**

Documento generado en 04/09/2023 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>